



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-007

NOTIFICACIÓN POR AVISO **EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007 - PUBLICADO EL 18 DE AGOSTO DE 2020 - 24 DE MARZO DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DL2-152 A.A. 010- 2019	JOSE DANIEL VELANDIA	GSC-000282	25-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	01119-15	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DORA ISABEL RODRIGUEZ, ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ Y EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	VSC-000152	27-Jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la agencia www.anm.gov.co/notificaciones por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desflja el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-007

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	FLD-14001X A.A 012- 2019	LIZARO PEREZ	GSC-000521	05 -AGO- 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	KGE-15021	JOSE DOMINGO MUÑOZ	GSC-000606	27 -AGO- 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	BJR-102 A.A. 042- 2019	INDETERMINADOS	GSC-000641	19-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	FFB-081	INDETERMINADOS HENRY CORREDOR CARLOS SALDOVAL DAMIAN NIÑO ALBERTO SANDOVAL ALCIDES BOLIVAR	GSC-000660	23-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la agencia www.anm.gov.co/notificaciones por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PUGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-007

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		IGNACIO HERRANDEZ ANTONIO VELANDIA GILBERTO CRISTIANO JOSE VICENTE MORALES						
--	--	---	--	--	--	--	--	--


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la agencia www.anm.gov.co/notificaciones por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Nobsa, 28-11-2019 14:27 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Socotá -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No DL2-152 A.A. 010-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor JOSE DANIEL VELANDIA**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000282** de fecha veinticinco (25) de abril de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000282 de fecha veinticinco (25) abril de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DL2-152 A.A.



Nobsa, 28-11-2019 11:02 AM

Señor (a) (es):

JOSE DANEIL VELANDIA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DL2-152 A.A. 010-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-00282 de fecha 25-04-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DL2-152 A.A. 010-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS000282 DE

(25 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DL2-152"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en representación del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, se suscribió contrato de Concesión No. DL2-152, para la exploración técnica y explotación económicamente un yacimiento de Carbón, localizado en el municipio Socotá ubicado en el departamento de Boyacá por el término de 30 años; contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, es decir, el 20 de octubre de 2005.

Mediante Resolución No DSM- 535 de julio 12 de 2007, ejecutoriada y en firme el 04 de septiembre de 2007, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, a favor del cotitular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, acto inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

A través del radicado No. 20199030489172 de fecha 8 de febrero de 2019, el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS, en calidad de titular minero dentro del contrato de concesión DL2-152, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSÉ DANIEL VELANDIA con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización y señala las coordenadas de la bocamina en donde se realiza la actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

A través del Auto PARN 0285 de fecha 13 de febrero de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el dieciocho (18) de marzo de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030493781 de fecha 18 de febrero de 2019 y mediante radicado No. 20199030495151 de fecha 21 de febrero de 2019 se comisionó al señor Alcalde de Socotá para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo.

El día 18 de febrero de 2019 a partir de las 2:00 pm, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 010 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Jose Alirio Cuevas quien manifestó lo siguiente:

"El año pasado radique ante Corpoboyaca el cierre y abandono de esta bocamina, esto con el fin de seguir los trámites de la licencia que me otorgó Corpoboyaca, interpongo el Amparo Administrativo porque aproximadamente hace un mes y medio adelantan labores en la bocamina."

La parte querellada no se hizo presente y la persona encargada de cuidar los elementos de la bocamina se negó a realizar manifestación alguna.

Por medio del INFORME PARN-18-03-19-JRPT-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión DL2-152, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor, JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra del señor JOSE DANIEL VELANDIA, se ubicó una bocamina, con coordenadas Norte: 1.155.502, Este: 1.163.942, Azimut: 324°.
- ✓ El día de la inspección de campo, no se encontró personal laborando, sin embargo, se encontró evidencias de actividad minera reciente.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina se encuentra ubicada dentro del Contrato de concesión No. DL2-152.
- ✓ Mediante Resolución No DSM- 535 de julio 12 de 2007, se aprobó el P.T.O. y se aceptó renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la Etapa de construcción y montaje pasando el título a etapa de explotación, acto inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.
- ✓ Mediante Resolución No. 0017 del 27 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorga licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón amparado por el contrato de concesión NO. DL2-152, por un término igual al suscrito con la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

- ✓ Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, al momento del informe, se observa superposición total del contrato de concesión No. DL2-152 con ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA. Y no se observa superposición con solicitudes



RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030489172, el día 08 de febrero de 2019, por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra del señor JOSE DANIEL VELANDIA. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina se encuentran ubicada dentro del Contrato de concesión No. DL2-152 y aunque, el día de la diligencia, no se encontró personal laborando, se encontró evidencias de actividad minera reciente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-18-03-19-JRPT-2019 se puede establecer que dentro del contrato de concesión DL2-152, se ubica una bocamina, con coordenadas Norte: 1.155.502, Este: 1.163.942, Azimut: 324°, en la cual se realizan actividades de explotación sin contar con autorización del titular.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor Jose Daniel Velandia quien realiza actividades en la bocamina descrita anteriormente.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión DL2-152, es objeto del Plan de Cierre y Abandono dentro de la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, no obstante lo anterior el querellado identificado, quien no se hizo presente a la diligencia, no acreditó una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "... En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. DL2-152, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor JOSE ALIRIO CUEVAS y que el señor JOSE DANIEL VELANDIA no acreditó documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. DL2-152, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. DL2-152, en contra del señor JOSE DANIEL VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en la bocamina ubicada con coordenadas Norte: 1.155.502, Este: 1.163.942, Azimut: 324 dentro del área del título minero DL2-152.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de SOCOTA**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador JOSE DANIEL VELANDIA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Socotá, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-18-03-19-JRPT-2019 de fecha 21 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ en calidad de titular del contrato de concesión DL2-152, al señor JOSE DANIEL VELANDIA en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-18-03-19-JRPT-2019 de fecha 21 de marzo de 2019 y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA
VoBo: Jorge Alberto Barreto- Coordinador PAR-NOBSA
Fóto: Hana Gómez- Abogada GSC-ZO
VoBo: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20199030561331

Nobsa, 09-08-2019 09:49 AM

Señor (a) (es)

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DORA ISABEL RODRIGUEZ

ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ

Carrera 10 N° 12-90 Barrio san Laureano

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 1119-15 se ha proferido la Resolución No. **AUTO N° VSC-0152** de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **REAGENDAMIENTO AUDIENCIA PARA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL TRAMITE DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACION**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del AUTO No VSC-0152 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) auto VSC-0152 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Claudia Paola Farasica** - Contratista PAR Nobsa.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01119-15

cadena courier

Mejor servicio al cliente

Appreciado(a) Cliente:

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS

CRA 10 12 90 BARRIO SAN LAUREANO

TUNJA

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - MINERÍA

O.P. 40569001

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 09/08/2019 11:51

Presen

Cadena S.A. Tel: (57) 41 238 16 00 - www.cadena.com.co

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Destino	Puntos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Puntos
<input type="checkbox"/> Blanca	1
<input type="checkbox"/> Crema	1
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	1
<input checked="" type="checkbox"/> Marillo	1
<input checked="" type="checkbox"/> Otro	1
<input type="checkbox"/> Madera	1
<input checked="" type="checkbox"/> Metal	1
<input type="checkbox"/> Vidrio	1
<input type="checkbox"/> Aluminio	1
<input type="checkbox"/> Otros	1

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Cesar Augusto Rodriguez
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega
Martinez

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
 CRA 10 12 90 BARRIO SAN LAUREANO
 TUNJA
 BOYACA
 5FOLIOS

O.P. 40569001
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 09/08/2019 11:51
 CP:
 Número de guía: 2399048489
 Nombre portaría:
 URBAN EXPRESS ESPECIAL
 Recimar: Incapacidad:
 Dev Recui: Portaría:

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (otro acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) 41 238 16 00 - www.cadena.com.co Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - 1 5 2

Bogotá D.C., 27 JUN. 2019

REFERENCIA: REAGENDAMIENTO AUDIENCIA PARA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN

SOLICITANTE(S): LADRILLOS EL ZIPA LTDA

TÍTULO: Contrato de Concesión 1119-15

POSEEDORES: FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

PREDIOS: Dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" con matrícula inmobiliaria 074-38786; tercera área del predio "Santa Teresa" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20149030112892 del 17 de Diciembre de 2014, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, actuando en calidad de apoderado de **MAURICIO IGUIAVITA BOHORQUEZ** Representante Legal de la empresa



El futuro
es de todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Commutador [57] (1) 220 19 99
Sitio Web: www.anm.gov.co
Bogotá D.C., Colombia - Sur América



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

LADRILLOS EL ZIPA LTDA con NIT 800-185-511-8, con domicilio en Paipa Boyacá, constituida por escritura pública 0002796 de la Notaria Única de Paipa del 23 de Noviembre de 1992 y registrada ante la Cámara de Comercio de Duitama, bajo la matrícula 00018040 el 12 de Enero de 1993; y considerando que LADRILLOS EL ZIPA LTDA es Titular del Contrato de Concesión 1119-15, solicita el trámite de declaración administrativa de expropiación de una primer área denominada el "perfume 2" ubicada en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa con una extensión aproximada de una (1) Hectárea y mil quinientos metros cuadrados (1500 m2) con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama; de una segunda área con una extensión aproximada de nueve mil metros cuadrados (9.000 m2) del predio denominado "Santa Teresa" ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa, con matrícula inmobiliaria 074-91809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama; y de una tercera área con extensión aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (5643 m2) del predio denominado "Perfume 2" ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa, con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Dichos predios se encuentran en área superficial del TITULO MINERO 1119-15, los poseedores de estos predios son FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC 000083 del 10 de mayo de 2017, acto debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del citado auto, se realizaron la visita a los predios en fecha 28 y 30 de junio de 2017 a las dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" y la tercera área del predio "Santa Teresa", ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa (Boyacá) de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión 1119-15. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la posesión y mejoras a favor de los señores relacionados y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios.

De dichas visitas se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

La Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, quien adelantó la inspección a los predios mencionados, emitió el avalúo de fecha 15 de enero de 2018, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500455752 del 09 de abril de 2018.



Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Consultador (57) (1) 220 19 99
Sitio Web: www.ajmineria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia - Sur América



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se emitió el Auto VSC-083 del 21 de mayo de 2018, conforme al cual se ordenó correr traslado de los avalúos Comerciales Rurales emitidos por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a los Dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" con matrícula inmobiliaria 074-38786; y al área del predio "Santa Teresa" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sáliva del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, por solicitud de la empresa LADRILLOS EL ZIPA LTDA, a los poseedores de los predios FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la Vereda Sáliva del municipio de paipa o en la carrera 10 No. 12-90 barrio San Laureano (Tunja); al Doctor Rafael Cantor Camargo, en calidad de apoderado del señor ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la Calle 24 No. 20-34 del municipio de Paipa (Boyacá).

Mediante escrito con radicación No. 20189030416952 de fecha 05 de septiembre de 2018, la señora MARÍA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto VSC-083 de 2018.

Que en atención a la solicitud presentada se emitió el Auto No. VSC-161 del 27 de septiembre de 2018 conforme al cual No se concedió los recursos impetrados por la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, se revocó en su totalidad el auto VSC-083 del 21 de mayo de 2018, y se corrió traslado de los avalúos Comerciales Rurales emitidos por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a los Dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" con matrícula inmobiliaria 074-38786; y al área del predio "Santa Teresa" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sáliva del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 288 del Código General del Proceso.

Que mediante escrito con radicación No. 20189030441112 del 23 de octubre de 2018, el apoderado RAFAEL CANTOR CAMARGO solicitó entre otros, la aplicación del Código General del Proceso en el sentido de realizarse audiencia pública para el desarrollo y sustentación de la prueba del perito.

Que en atención a la solicitud presentada, se emitió el Auto VSC-001439 del 06 de Diciembre de 2018, conforme al cual se citó a las partes y a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a fin de adelantar la audiencia solicitada por el apoderado frente al avalúo de los Predios Santa Teresa y El Perfume 2, en la sede del Punto de Atención Regional de Nobsa; se determinó como fecha el 22 de febrero de 2019.

Que mediante escrito con radicación No. 20195500713212 de fecha 30 de enero de 2019, los apoderados de las partes Eduardo David Suárez Moreno actuando como apoderado de la Sociedad Ladrillos el Zipa y el Dr. Rafael Cantor Camargo como apoderado de los dueños/poseedores de los predios solicitados en expropiación, solicitan aplazar la diligencia programada y la suspensión del



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

trámite por el término de dos meses y medio (2.5 meses), por cuanto existe un acercamiento y voluntad de los herederos para poder negociar directamente y que además la familia Rodríguez Rodríguez se encuentra adelantado el proceso de sucesión.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud presentada, esta agencia mediante Auto No. VSC-042 18 de febrero de 2019, notificado personalmente los días 18 y 19 de febrero del año en curso, ordenó la suspensión de la audiencia programada para el 22 de febrero de 2019, y suspendió el trámite administrativo de Expropiación por el término de 2.5 meses, quedando pendiente la información por parte de las partes sobre si hubo negociación o no, para seguir con el trámite.

Que mediante escrito con radicación de esta Agencia No. 20199030537672 de fecha 13 de junio de 2019, el titular del contrato de concesión señor JOSE MAURICIO IGUAVITA y su apoderado, el Dr. EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO solicitaron reanudar la audiencia de conciliación que estaba prevista para el 22 de febrero de 2019, en virtud de que las partes no se pusieron de acuerdo.

Que teniendo en cuenta que el término de suspensión del trámite ya se venció y que según manifestación del titular del contrato de concesión no pudo llegarse a ningún acuerdo, esta Agencia reasignará nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De conformidad con la Ley 685 de 2001, La Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería -ANM, se:

DISPONE

Artículo Primero.- Asignar nueva fecha para realización de la Audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del proceso y solicitada mediante el radicado 20189030441112 del 23 de octubre de 2018, para el día 14 de agosto de 2019 con el siguiente cronograma de desarrollo:

10:00 A.M. a 1:00 PM	Audiencia radicado 20189030441112 del 23 de octubre de 2018
----------------------	---

Artículo Segundo.- Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, Citar a las partes y a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a fin de adelantar la audiencia solicitada por el apoderado frente al avalúo de los Predios Santa Teresa y El Perfume 2, en la sede del Punto de Atención Regional de Nobsa.



Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Commutador [57][1] 220 19 99
Sitio Web: www.anm.gov.co
Bogotá D.C., Colombia - Sur América



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Artículo Tercero.- Notificar el presente auto al Doctor MAURICIO IGUIAVITA BOHORQUEZ Representante Legal de la empresa LADRILLOS EL ZIPA LTDA, domicilio principal Vereda Saliva Municipio de Paipa Boyacá fábrica de ladrillos EL ZIPA; a su apoderado EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO en la calle 59 # 2 Este Santa Elena de Tunja (Boyacá) y a los poseedores de los predios en la Finca San Francisco Vereda Sátiva del municipio de Paipa o en la carrera 10 No. 12-90 barrio San Laureano (Tunja); AL DOCTOR RAFAEL CANTOR CAMARGO, en calidad de apoderado de los señores Cesar Augusto Rodríguez Rodríguez, Dora Isabel Rodríguez , Eliecer Rodríguez Rodríguez y Carlos Humberto Rodríguez Rodríguez, en la Calle 24 No. 20-34 del municipio de Paipa (Boyacá), conforme a los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Artículo Cuarto.- Comunicar el Contenido del presente auto a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, en la calle 18 No. 11- 64 piso 2 Tunja (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Acero – experto Grupo GEE 
Archivado en: expediente trámite administrativo expropiación 1119-15. (C. 3)



El futuro
es de todos

Minerías

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Pisos (8,9 y 10)
Commutador [57](1) 220 19 99
Sitio Web: www.mincolombia.gov.co
Bogotá D.C., Colombia - Sur América



Radicado ANM No: 20199030568221

Nobsa, 04-09-2019 11:35 AM

Señor (a) (es)
LAZARO PEREZ
RETE LEGAL SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S
AVENIDA 15 N° 119-11 OFICINA 607
BOGOTA D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLD-14001X A.A. 012-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000521** de fecha cinco (05) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000521 de fecha cinco (05) de agosto de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución N° GSC-000521 de fecha cinco (05) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

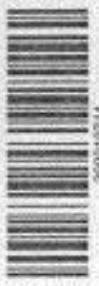
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FLD-14001X A.A 012-2019

cadena a courier

Apreciado(a) Cliente:
LAZARO PEREZ /RETE LEGAL SOCIEDAD CARBOSGCHA SAS
AV 15 11 9 11 OFC 607-
BOGOTA



260019744

Múltiple Destinatario:

No hay quien reciba
 No Reside
 No hay quien reciba
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (por el correo)
 Desconocido

cadena a courier
Agencia Nacional de
Minería
600500018



399019744

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIJ.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LAZARO PEREZ /RETE LEGAL SOCIEDAD CARBOSGCHA SAS
AV 15 11 9 11 OFC 607-

O.P. 40883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
CP:
Número de guía: 399019744
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA
BOGOTA

Reclamar: Incumplimiento:
 Del Recibido: Porteria:



Productor 341-01

Material	Cant.	Unidad	Material	Cant.	Unidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1		<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3		<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Comercio	<input checked="" type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4		<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 Aduana:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el correo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030568221

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBIDO: Quien Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2018

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000521

(05 AGO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de octubre de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS, se suscribió el contrato de concesión No. FLD-14001X, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 178 Hectáreas y 5181.5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de SOCHA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0175 del primero (01) de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS sobre el contrato de concesión No. FLD-14001X, en favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el veinte (20) de octubre de 2011.

Mediante radicado No. 20199030492362 del día catorce (14) de febrero del año 2019, el señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS argumentando lo siguiente:

"(...) Interpongo ante su despacho la ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO, por la perturbación de hecho que actualmente realizan:

Minas con coordenadas

*Bocamina 1: 5°58'48,7"
72°42'27,3"
Bocamina 2: 5°58'48,5"
72°42'27,6"*

...

b. Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas)

Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores.

d. Descripción somera de los hechos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"**

En área aledaña a este contrato existen bocaminas cuyos avances de trabajo se encuentran en dirección a nuestra área que pueden estar dentro del área del Contrato FLD-14001X (...)

A través del Auto PARN-0399 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 notificado en edicto No. 0070-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiséis (26) de febrero de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030500541 de fecha seis (06) de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030500721 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Socha, para que efectuara la notificación a los querrellados dentro del trámite administrativo.

Que obra en el expediente la respectiva constancia de notificación del Auto PARN 0399 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 a los querrellados, realizada el día tres (03) de abril de 2019 fijada en la mina Santa Helena.

El día once (11) de abril de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 012 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del Ingeniero Oscar David Cardenas como parte querellante.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra al Ingeniero Oscar David Cardenas como parte querellante quien manifestó: *"Vengo a la presente diligencia en representación de CARBOSOCHA por cuanto el Ingeniero Lázaro Perez, me delegó para la misma. Teniendo en cuenta que nos dirigimos a las coordenadas descritas en nuestra solicitud evidenciamos que no se están realizando ningún tipo de labor minera"*

En el informe de visita PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. FLD-14001X, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019.

Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron en campo los dos puntos con coordenadas. Punto 1 (N= 1152924; E=11152073), Punto 2 (N= 1152918; E=1152063) señalados por el querellante a través del oficio No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019, los cuales se encuentran localizados dentro del área del contrato No FLD-14001X, que corresponden a predios que se encuentran en estado natural, es decir, no han sido afectados por la actividad minera, por tanto, se logra establecer que no existe perturbación y ocupación sobre el área del título minero referido. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"**

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019, se pudo evidenciar que los dos puntos con coordenadas, Punto 1 (N= 1152924; E=1152073), Punto 2 (N= 1152918; E=1152063) señalados por el querellante a través del oficio No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019, se encuentran localizados dentro del área del contrato No FLD-14001X, no obstante corresponden a predios que se encuentran en estado natural, es decir, no han sido afectados por la actividad minera, por lo tanto, se logra establecer que no existe ningún hecho perturbatorio, de ocupación o de despojo, en la forma como lo determina el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 .

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder amparo administrativo solicitado por el señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención regional de Nobsa el informe de visita técnica de verificación PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019.


ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"**

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON SARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherine Fonseca Patino/ Abogada PARR
Revisó: Marica Patricia Modesto, Abogada VSC. *MPM*
Filtro: María Claudia de Arcos, Abogada *MS*
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderín, Coordinador PARR



Nobsa, 13-09-2019 11:51 AM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Chiscas -Boyacá

Ref.: **Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No KGE-15021 A.A. 038-2019**

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **POR AVISO** Al señor **JOSE DOMINGO MUÑOZ**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000606** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000606 de fecha 27 de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 11:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20199030572041

Nobsa, 13-09-2019 11:52 AM

Señor (a) (es):
JOSE DOMINGO MUÑOZ
VEREDA CHURUVITA SECTOR INFIERNITO
Samacá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KGE-15021 A.A. 038-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000606 de fecha 27-08-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMAPRO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 11:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: KGE-15021 A.A. 038-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000606 DE

(27 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-15021"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de Diciembre de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y RAFAEL ANTONIO NIÑO GONZALEZ suscribieron contrato de concesión No KGE-15021 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 176 hectáreas y 2172 metros cuadrados, localizado en el municipio de SAMACA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años contados a partir del día 30 de Diciembre de 2009, fecha en que se realizó la inscripción en el registro minero nacional.

Mediante radicado No. 20199030532252 del día 30 de mayo del año 2019, el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO GONZALEZ titular del contrato de concesión No. KGE-15021, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, aduciendo:

{...} SITUACION DE HECHO

...
TERCERO: Que, como titular minero y firmante de este documento, he encontrado una perturbación al área del título minero en mención, en el predio de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS, donde se evidencian actividades de minería (extracción de piedra rajón y recebo) las cuales son desarrolladas sin consentimiento mio como titular (...) labores que se desarrollan de forma ilegal y en contra de las normas ambientales, laborales y mineras establecidas en Colombia, con lo cual no estoy de acuerdo.

CUARTO: La perturbación al título minero (...) se viene realizando desde hace aproximadamente seis (6) meses y está ocasionando graves daños desde el punto de vista ambiental y especialmente a una vía veredal que pasa por el sector.

QUINTO: La perturbación al título minero se está presentando en las siguientes coordenadas planas de Gauss, origen Bogotá:

Punto	Descripción	Coord. Este	Coord. Norte	Altura
-------	-------------	-------------	--------------	--------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-15021"

7	Frete de explotación	i.063.013,00	i.104.602,00	2594 msnm
---	----------------------	--------------	--------------	-----------

Las cuales se encuentran dentro del área otorgada al contrato de concesión No. KGE-15021(...)"

A través del Auto PARN-1057 de fecha cinco (05) de junio de 2019 notificado en edicto No. 0165-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día seis (06) de junio de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día siete (07) de junio de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintinueve (29) de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030534401 de fecha seis (06) de junio de 2019 y mediante radicado No. 20199030534391 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Samacá, para que efectuara la notificación a los querrelados dentro del trámite administrativo.

Mediante oficio O.A.J-2019-101-137 radicado 20199030553012 del diecisiete (17) de julio de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Samacá, allegó la prueba de la notificación por aviso publicado en el lugar de los trabajos mineros presuntamente perturbatorios realizada el día veintiséis (26) de junio de 2019.

El día veintinueve (29) de Julio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 030 de 2019, en marco de la cual se pudo constatar la notificación del Auto PARN No. 1057 de fecha cinco (05) de junio de 2019 a los querrelados mediante aviso fijado en los lugares donde presuntamente se realizan los actos de perturbación, y en la cual se advierte la asistencia del Jorge Enrique Niño en representación del querellante, y del señor Jose Domingo Muñoz Sanchez, como parte querellada.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Jose Domingo Muñoz: Yo quiero indicar que esta no es explotación es una ampliación de la vía que estoy haciendo para acceder a unos lotes que tengo en la parte de arriba y la otra para llegar a una casa que quiero construir"

En el informe de visita PARN-002-NJNC-2019 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. KGE-15021, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

El título minero KGE-15021, se encuentra ubicado en el municipio de Samaca, vereda Churuwita, sector Quebrada, departamento de Boyacá.

De la información obtenida en campo se pudo determinar que las labores adelantadas por el señor Domingo Muñoz se encuentran dentro del título minero KGE-15021 pero que dichas labores no corresponden a una explotación de material sino a la ampliación y adecuación de una vía que se está haciendo para que el señor Domingo Muñoz pueda acceder a unos lotes que tiene en la parte de arriba de la montaña y a una casa que piensa construir. (ver plano anexo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-15021"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-002-NJNC-2019 de agosto de 2019, se pudo determinar que las labores adelantadas por el señor Domingo Muñoz se realizan dentro del predio de su propiedad, y que aunque también se ubican dentro del título minero KGE-15021, estas no corresponden a una explotación de material sino a la ampliación y adecuación de una vía para que el señor Muñoz pueda acceder a unos lotes que tiene en la parte de arriba de la montaña y a una casa que piensa construir.

De lo descrito anteriormente se colige que las labores realizadas por el señor Domingo Muñoz se realizan en virtud del Derecho de propiedad privada que le asiste sobre el predio de su propiedad y que no atentan contra el derecho que consagra el título minero No. KGE-15021, por ende, se consideran como una extracción ocasional de mineral, de que trata el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, que dice:

"Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado."

En atención a lo anterior, dentro del presente trámite de Amparo Administrativo, se logra establecer que no existe ningún hecho perturbatorio u ocupación, en la forma como lo determina el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, por ende, no se concederá el amparo administrativo solicitado por el señor Rafael Antonio Niño Gonzalez.

La anterior decisión sin perjuicio de que, si el titular minero llegare a verificar que las labores de adecuación o ampliación de vía realizadas por el señor Muñoz, se mantuvieran en el tiempo y se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-15021"

transformarán en explotación minera o aprovechamiento económico de material, pueda iniciar nuevamente la acción de Amparo Administrativo que consagra el artículo 307 de la Ley 685 de 2001

Finalmente, se le reiterará al señor José Domingo Muñoz que tiene prohibido cualquier otro destino comercial o industrial para el material extraído para el arreglo de la vía, así mismo se remitirá copia del informe de visita PARN-002-NJNC-2019 de agosto de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para que determine la posible afectación ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO GONZALEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° KGE-15021, en contra del señor JOSÉ DOMINGO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al señor JOSE DOMINGO MUÑOZ en su condición de querellado que tiene prohibido cualquier destino comercial o industrial al material extraído para el arreglo de la vía

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-002-NJNC-2019 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO GONZALEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° KGE-15021, y al señor JOSE DOMINGO MUÑOZ en su condición de querellado, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-002-NJNC-2019 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control



Nobsa, 23-09-2019 12:16 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No BJR-102 A.A. 042-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **POR AVISO A INDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución GSC-000641 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000641 de fecha 16 de septiembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2019 09:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: BJR-102 A.A. 042-2019



Radicado ANM No: 20199030576241

Nobsa, 23-09-2019 12:15 PM

Señor (a) (es):
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BJR-102 A.A. 042-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000641 de fecha 16-09-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2019 09:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: BJR-102 A.A. 042-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000641** DE

(16 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2002, entre la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL- y la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACÍN se suscribió el Contrato de Concesión N° BJR-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 23 hectáreas y 835.5 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de JERICÓ departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 29 de octubre de 2002, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-378 del 17 de diciembre de 2008, se perfeccionó la cesión total de los derechos de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACÍN a favor del señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero de 2009.

Mediante radicado N° 20199030539282 del 18 de junio del año 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° BJR-102, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...)

Solicito comedidamente a la Agencia Nacional de Minería, para que practique una visita técnica al área del Contrato de Concesión BJR-102, con el objeto de constatar la invasión del área que se viene realizando.

(...)

1. Que estas actividades que actualmente realizan estas personas, están causando un deterioro a las reservas de carbón existentes en el área del contrato de concesión BJR-102, lo que genera un detrimento patrimonial para el titular de dicho contrato de concesión. Adicionalmente están causando una afectación ambiental debido a las condiciones anti

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

técnicas utilizadas para la extracción del Carbón, como se puede observar en el registro fotográfico anexo."

A través del Auto PAR N° 1121 del 20 de junio de 2019, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 09 de agosto de 2019 a las 09:00 AM. Acto notificado mediante Edicto N° 0170-2019 fijado del 22 al 25 de junio de 2019 en las instalaciones del PAR NOBSA y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la alcaldía de Jericó del departamento Boyacá a través del oficio No. 20199030553241 entregado el 26 de julio de 2019.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrito por el Inspector de Policía del municipio de Jericó, en los lugares objeto de la inspección al área del título minero.

El día 09 de agosto de 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 042 de 2019, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JORGE POVEDA; la parte querellada NO se hizo presente).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante del querellante señor JORGE POVEDA, quien indicó:

"La idea de presentar el amparo administrativo es porque las minas ilegales perjudican al título en la parte minera y ambiental y salvar responsabilidades al titular".

Por medio del informe de visita PAR – CAPA-046-2019, del 16 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión BJR-102, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°042 de 2019 que se el día 09 de agosto del año 2019, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato De Concesión BJR-102, ubicado en la vereda Tapias, del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá. Para el momento de la visita no se encontró personal en labores de avance de túneles y/o extracción de carbón.

Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que:

- Las tres (03) bocaminas se encuentran dentro del Contrato De Concesión BJR-102.
- Los responsables del avance de las labores mineras no cuentan con permiso, poder o autorización alguna del titular del contrato de concesión BJR-102.
- Se desconoce la técnica y los materiales usados para el avance de dichos túneles.
- Las labores mineras "Mina No autorizada 1 y Mina Nueva No autorizada" tienen un avance de 15 y 8 metros respectivamente; la Mina no autorizada 2 evidencia un derrumbe a los 6 metros de la entrada, no se puede definir su profundidad total de avance.
- Las tres (03) bocaminas para su avance generaron una disposición inadecuada de material estéril en los alrededores de las minas.
- En las tres (03) bocaminas se evidencia total incumplimiento a las indicaciones de seguridad estipuladas en el Decreto 1886 de 2015 – Reglamento de Seguridad para Labores Mineras Subterráneas.
- Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que las tres (03) labores mineras extractivas desarrolladas por personas indeterminadas en las Coordenadas E: 1.166.012 N:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

1.171.903; E: 1.165.539 N.1.171.559; E: 1.165.533 N.1.171.568 y que fueron objeto de la visita del Amparo Administrativo N°042 de 2019 programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no están autorizadas por el titular del Contrato De Concesión señor Clemente Pinzon Niño y que están afectando y perturbando el área del título minero BJR-102.

Se debe dejar copia del presente informe y de la actuación jurídica dentro de los expedientes BJR-102.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento, control y seguridad minera para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero BJR-102."(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20199030539282 del 18 de junio del año 2019 por el señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No BJR-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 09 de agosto de 2019, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° BJR-102 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN-CAPA-046-2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

<<... Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que las tres (03) labores mineras extractivas desarrolladas por personas indeterminadas en las Coordenadas E: 1.166.012 N: 1.171.903; E: 1.165.539 N.1.171.559; E: 1.165.533 N.1.171.568 y que fueron objeto de la visita del Amparo Administrativo N°042 de 2019 programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no están autorizadas por el titular del Contrato De Concesión señor Clemente Pinzon Niño y que están afectando y perturbando el área del título minero BJR-102.>>

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita PARN-CAPA-046-2019, que dentro del área del Título Minero N° BJR-102 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por personas indeterminadas, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CLEMENTE PINZON NIÑO en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BJR-102, contra los querellados, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión BJR-102.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-CAPA-046-2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN-CAPA-046-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor CLEMENTE PINZON NIÑO titular del Contrato de Concesión N° BJR-102. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del Jericó departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-CAPA-046-2019 del 16 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"**

autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angelo Cuevas Montoya/ Abogado PNR
Firma: María Claudia de Arce, Abogada PNR
Aprueba: Jorge Astabero Barrienti/ Coordinador PNR
Revisa: Mónica Patricia Modesto/ Abogada VSC



Nobsa, 01-10-2019 11:18 AM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A. 041-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **POR AVISO A LOS INDETERMINADOS** y a los señores **HENRY CORRADOR**, **CARLOS SANDOVAL**, **DAMIAN NIÑO**, **ALBERTO SANDOVAL**, **ALCIDES BOLIVAR**, **IGNACIO HERNANDEZ**, **ANTONIO VELANDIA**, **GILBERTO CRISTIANO**, **JOSE VICENTE MORALES**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000600** de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: siete (07) comunicado a indeterminados y resolución GSC-000660 de fecha 23 de septiembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20199030578601

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FFB-081 A.A. 041-2019



Radicado ANM No: 20199030578891

Nobsa, 01-10-2019 11:21 AM

Señor (a) (es):
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081 A.A. 041-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000660 de fecha 23-09-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELKVE UNA SOLCITUD DE AMPARO DE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2019 08:37 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081 A.A. 041-2019



Nobsa, 01-10-2019 11:18 AM

Señor (a) (es):

HENRY CORREDOR
CARLOS SANDOVAL
DAMIAN NIÑO
ALBERTO SANDOVAL
ALCIDES BOLIVAR
IGNACIO HERNANDEZ
ANTONIO VELANDIA
GILBERTO CRISTIANO
JOSE VICENTE MORALES
Alcaldía municipal

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081 A.A. 041-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000660 de fecha 23-09-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO DE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000660 DE

(23 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio de 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología y Minería –INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y el señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, se suscribió el contrato de concesión No. FFB-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1550 Hectáreas, localizada en la jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 427 del 31 de diciembre de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JULIO CESAR ARDILA en favor de la empresa AMERALEX LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el doce (12) de febrero de 2009.

A través de resolución No 001090 del 17 de diciembre de 2018, se resolvió ordenar al grupo de catastro y registro minero modificar en el registro minero nacional la razón social de la sociedad titular de los contratos de concesión ELF-101 y FFB-081 de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA –AMERALEX LTDA por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, AMERALEX S.A.S. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 20 de febrero de 2019.

Mediante radicado No. 20199030535152 del día 07 de junio del año 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO obrando en su calidad de Gerente de la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMERALEX" titular del contrato de concesión No FFB-081, presento solicitud de amparo administrativo en contra de HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

2. Que en días pasados el (los) señor (es) HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE / BOCAMIN	COORD PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
HENRY CORREDOR OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS TUNJITAS 1	1190433	1164729	2377
CARLOS SANDOVAL OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS MINAS TUNJITAS 2	1190470	1164845	2370
JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1190322 1190345	1165447 1165477	2399 1405
ALBERTO SANDOVAL ANTONIO CORREAS OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS- MINA ENCENILLOS	1188964	1163780	2530
ALCIDES BOLIVAR OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1188044	1164044	2466
IGNACIO HERNANDEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS- MINAS SAUZAL SOC	1183473 1183614	1161922 1160994	2294 2334
ANTONIO VELANDIA GILBERTO CRISTIANO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS- MINAS ESPERANZAS	1183181 1183044 1183151	1161342 1161265 1161253	2000 2054 1942
JOSE VICENTE MORALES, DAMIAN GARCIA Y OTRAS	1184944 1184984	1161870 1161985	2219 2256

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

PERSONAS INDETERMINADAS- MINAS CONDOR			
---	--	--	--

Cuadro 1: Coordenadas tomadas en campo por profesionales designados por el Titular minero.

3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querreladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control y que debe regirse por la legislación vigente, ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás, afectación socioeconómica entre otras. Pasivos por los cuales la empresa titular minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable más, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de este instituto a ordenar el desalojo de (los) señor(es) HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique visita técnica, con el objeto de verificar que el (los) señor (es) HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad adelanta actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, a el (los) señor (es) HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

CUARTA: Que la Agencia Nacional de Minería, en visita que practique para constatar los hechos narrados cubique la cantidad de carbón extraído por el (los) señor (es) HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área correspondiente al contrato de concesión No FFB-081 e igualmente se verifique que estas actividades son recientes...."

A través del Auto PARN 1103 de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 notificado mediante Edicto No 0169-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de junio de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dos (2) de agosto de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030550881 de fecha dieciséis (16) de julio de 2018 y mediante radicado No. 20199030550661 del quince (15) de julio de 2019, se comisionó al Alcalde Municipal de Boavita, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

Obra en el expediente constancia de que los profesionales asignados por la Agencia Nacional de Minería para atender la diligencia de reconocimiento de área, se acercaron a la Alcaldía del Municipio de Boavita, el día 01 de agosto de 2019 con el fin de verificar la notificación a los querellados, con la coincidencia que los mismos se encontraban reunidos con el señor Alcalde Municipal y el querellante señor Cesar Enrique Salgado, tratando temas de formalización minera; y quienes manifestaron estar notificados de la diligencia programada para el día dos (2) de agosto de 2019, haciéndolo constar con sus firmas en la parte posterior de la copia del Auto PARN No. 1103 del 17 de junio 2019 enviada al Alcalde Municipal.

Ahora bien, verificando la cantidad de labores mineras por inspeccionar y con anuencia de las partes se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área el día primero (1) de agosto de 2019, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 041 de 2019.

En marco de la visita de reconocimiento de área se constató la asistencia del Ingeniero Cesar Enrique Salgado actuando en calidad de Gerente de la empresa AMERALEX como parte querellante y de los señores Jose Daniel Torres, Ignacio Hernandez, Daniel Garcia, Henry Javier Corredor Sanchez y Juan Carlos Sandoval, a quienes se les brindó la oportunidad de pronunciarse sobre el objeto del amparo administrativo, así:

Jose Daniel Torres: "Estoy en representación de Don Antonio Velandia, manifiesto que las labores realmente están dentro del título FDF-101, a nombre de Victor Manuel Casas, ingresa al título FFB-081 a los 300 metros aproximadamente, pero ellos están en proceso de Formalización. Estas son las minas Esperanzas"

Ignacio Hernandez: "Julio Ardila, no hizo concertación con la gente, con los dueños de los predios y no debió pedir el área que no le correspondía. Después vino el Ingeniero Salgado y nosotros hablamos para que me dejen trabajar y él dijo que no tenía problema en hacerlo, esto me lo dijo el señor Julio Ardila y luego vino el Ingeniero Salgado y yo le comente lo que había hablado con Julio Ardila y el vino hasta acá y me dijo listo Don Ignacio yo no tengo problema en que trabaje y buscamos quien nos haga los trabajos para modificar el Programa de Trabajos y Obras. Al principio él me contestaba el teléfono, incluso me dijo que hiciera la carretera, pero luego ya no me contesto. Después de eso me dijeron que las bocaminas están ubicadas en el título de Saliva, entonces no sé, porque yo tenía claro que el área de Ameralex esta o empieza en la Peña. Yo le he dicho al Ingeniero Salgado que me deje legalizarme"

Daniel Garcia: "Nosotros estamos en proceso de formalización para poder laborar como se debe, en este momento estamos haciendo mantenimiento para que apenas se pueda, trabajar"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"

Juan Carlos Sandoval: "En este momento estamos organizando o manteniendo las minas, con el fin que una vez se surta el proceso de legalización podamos empezar a trabajar"

Henry Corredor: "Estoy en las mismas condiciones de Don Juan Carlos, entonces estamos es esperando el resultado de la formalización y que arreglen el Puente Villa pinzón"

En el informe de visita PARN-003-NJNC-2019 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. FFB-081, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

4.1 Conclusiones:

El título minero FFB-081, se encuentra ubicado en el municipio de Boavita, en las veredas Ochaca y Cabuyal, departamento de Boyacá.

De la información obtenida en campo se pudo determinar:

Que las minas esperanza 2 y esperanza 3 se encuentran dentro del título FDF-101 y que en la actualidad se encuentran abandonadas y derrumbadas. Ver plano anexo.

Que la bocamina Esperanza 1 y aproximadamente 217 metros de inclinado se encuentran dentro del título FDF-101, el resto de labores ingresan al título FFB-081. Ver plano anexo.

Que las minas sauzal socha 1 y 2, cóndor 1 y 2; mercedes 1; encenillas, tunjitas 1 y 2 se encuentran activas y dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.

Que los apiques denominados 1, 2, 3 y 4 se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.

4.2. Recomendaciones:

Que jurídica de tramite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20199030535152 del 7/06/2019, por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S, titular del contrato de la referencia."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con la tabla 1 del numeral 3 del informe de visita PARN-003-NJNC-2019 de agosto de 2019, se tiene las siguientes especificaciones:

Nº	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			Norte	Este	
1	ESPERANZ A 1	ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.183.181	1.161.346	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S33°E y una longitud promedio de 270 mts. Una vez graficada la información tomada en campo se puede determinar que la bocamina y aproximadamente 217 metros de inclinado se encuentran dentro del título FDF-101 y el resto de labores ingresan al título FFB-081. Ver plano anexo.
2	ESPERANZ A 2	ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.183.044	1.161.265	Bocamina INACTIVA, Esta mina se encuentra derrumbada y abandonada. Contaba con una dirección S62E. Se observa que la bocamina se encontraba dentro del título FDF-101 pero sus labores iban dirigidas hacia el título FFB-081. Ver plano anexo.
3	ESPERANZ A 3	ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.183.157	1.161.253	Bocamina INACTIVA, Esta mina se encuentra derrumbada y abandonada. Contaba con una dirección S56E. Se observa que la bocamina se encontraba dentro del título FDF-101 pero sus labores iban dirigidas hacia el título FFB-081. Ver plano anexo.
4	SAUZAL SOCHA SUPERIOR 1	IGNACIO HERNANDEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.183.389	1.161.961	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S64°E y una longitud promedio de 21 mts. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.
5	SAUZAL SOCHA SUPERIOR 2	IGNACIO HERNANDEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.183.616	1.161.948	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S60°E y una longitud promedio de 25 mts. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.
6	CONDOR 1	JOSE VICENTE MORALES, DANIEL GARCIA Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.184.942	1.161.868	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S63°E y una longitud promedio de 160 mts. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

7	CONDOR 2	JOSE VICENTE MORALES, DANIEL GARCIA Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.184.903	1.161.976	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S85°E y una longitud promedio de 25 mts. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.
8	MERCEDES 1	JOSE VICENTE MORALES, DANIEL GARCIA Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1.184.378	1.161.975	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S55°E y una longitud promedio de 165 mts. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.
9	APIQUE 1	ALCIDES BOLIVAR	1.188.046	1.164.007	En este punto se observa el emboquillamiento de un túnel, el cual se encuentra dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.
10	ENCENILLAS	ANTONIO CORREO Y ALBERTO SANDOVAL	1.188.960	1.163.784	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de S63°E. Se observa que tanto la bocamina como sus labores se encuentran dentro del título FFB-081. Ver plano anexo.

Por otro lado, y conforme los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, tenemos que los querellados, no acreditaron título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular del contrato de concesión No. FFB-081, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

"Artículo 309. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No. FFB-081, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), en favor de AMERALEX S.A.S y que los querellados, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorizara adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del mencionado título No. FFB-081, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados, quienes con sus labores mineras, equipos e infraestructura se encuentran perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en el Informe de visita.

De conformidad con lo anterior, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes con sus labores exploratorias se encuentra perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Boavita, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores (HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS), del área del contrato de concesión No. FFB-081 y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

23 SET. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita PARN-003-NJNC-2019 de agosto de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de gerente de la empresa AMERALEX S.A.S, titular del contrato de concesión FFB-081, en contra de HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros, el decomiso de los elementos instalados para la explotación que realizan HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. FFB-081.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Comisionese al señor Alcalde Municipal de Boavita -Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos y al desalojo de los perturbadores y al decomiso de los elementos instalados para la explotación dentro del área del título minero No. FFB-081.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Boavita -Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el punto de Atención Regional Nobsa el informe de visita técnica de verificación No. PARN-003-NJNC-2019 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa AMERALEX en su condición de titular del Contrato No FFB-081, a través de su representante legal, y a los señores HENRY CORREDOR, CARLOS SANDOVAL, JUAN CARLOS FIGUEROA, DAMIAN NIÑO, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, IGNACIO HERNANDEZ, ANTONIO VELANDIA, GILBERTO CRISTIANO, JOSE VICENTE MORALES, en su condición de querrelados, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Oficiar al Alcalde Municipal del Boavita - departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-003-NJNC-2019 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 041-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"**

la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Katherine Fonseca Polívar, Abogada PARM
Revisó: Monica Patricia Echeverri, Abogada USC VVA
Firmó: María Claudia de Arce, Abogada USC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Ceballos, Coordinador PARM